

# CÓDIGO DE CÁNONES

DE LAS

# IGLESIAS ORIENTALES

*Edición bilingüe comentada*

POR PROFESORES DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO  
DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA

COLABORADORES

**Federico R. Aznar Gil • Myriam Cortés Diéguez**  
**Luis A. García Matamoro • José San José Prisco**

*SEGUNDA EDICIÓN*  
*(Actualizada y revisada)*

BIBLIOTECA DE AUTORES CRISTIANOS  
MADRID • MMXV

# ÍNDICE GENERAL

	<i>Páginas</i>
PRÓLOGO . . . . .	XV
PREFACIO . . . . .	XVII
SÍGLAS Y ABREVIATURAS . . . . .	XXXIII
DISTRIBUCIÓN DEL COMENTARIO . . . . .	XXXVII
CONST. AP. «SACRI CANONES» . . . . .	3
	<i>Cánones</i>
CÁNONES PRELIMINARES . . . . .	1-6
Título I.— <i>De los fieles cristianos y de los derechos y obligaciones de todos ellos</i> . . . . .	7-26
Título II.— <i>De las Iglesias «sui iuris» y de los ritos</i> . . . . .	27-41
Capítulo I.—De la adscripción a una Iglesia « <i>sui iuris</i> » . . . . .	29-38
Capítulo II.—De la observancia de los ritos . . . . .	39-41
Título III.— <i>De la suprema autoridad de la Iglesia</i> . . . . .	42-54
Capítulo I.—Del Romano Pontífice . . . . .	43-48
Capítulo II.—Del Colegio Episcopal . . . . .	49-54
Título IV.— <i>De las Iglesias patriarcales</i> . . . . .	55-150
Capítulo I.—De la elección de los Patriarcas . . . . .	63-77
Capítulo II.—De los derechos y obligaciones de los Patriarcas . . . . .	78-101
Capítulo III.—Del Sínodo de los Obispos de la Iglesia patriarcal . . . . .	102-113
Capítulo IV.—De la curia patriarcal . . . . .	114-125
Capítulo V.—De la Sede patriarcal vacante o impedida . . . . .	126-132
Capítulo VI.—De los Metropolitanos de la Iglesia patriarcal . . . . .	133-139
Capítulo VII.—De la asamblea patriarcal . . . . .	140-145
Capítulo VIII.—Del territorio de la Iglesia patriarcal y de la potestad del Patriarca y de los Sínodos fuera de este territorio . . . . .	146-150
Título V.— <i>De las Iglesias arzobispales mayores</i> . . . . .	151-154
Título VI.— <i>De las Iglesias metropolitanas y de las demás Iglesias «sui iuris»</i> . . . . .	155-176
Capítulo I.—De las Iglesias metropolitanas « <i>sui iuris</i> » . . . . .	155-173
Capítulo II.—De las demás Iglesias « <i>sui iuris</i> » . . . . .	174-176

Título VII.— <i>De los Obispos</i> . . . . .	177-310
Capítulo I.—De los Obispos . . . . .	177-234
Art. I.—De la elección de los Obispos . . . . .	180-189
Art. II.—De los derechos y obligaciones de los Obispos eparquiales . . . . .	190-211
Art. III.—De los Obispos coadjutores y de los Obispos auxiliares . . . . .	212-218
Art. IV.—De la sede eparquial vacante o impedida. . . . .	19-233
Art. V.—De los Administradores apostólicos . . . . .	234
Capítulo II.—De los órganos que ayudan al Obispo eparquial en el gobierno de la eparquía . . . . .	235-278
Art. I.—De la asamblea eparquial . . . . .	235-242
Art. II.—De la curia eparquial . . . . .	243-263
Art. III.—Del consejo presbiteral y del colegio de consultores eparquiales . . . . .	264-271
Art. IV.—Del consejo pastoral . . . . .	272-275
Art. V.—De los protopresbíteros . . . . .	276-278
Capítulo III.—De las parroquias, de los párrocos y de los vicarios parroquiales . . . . .	279-303
Capítulo IV.—De los rectores de iglesias . . . . .	304-310
Título VIII.— <i>De los exarcados y de los Exarcas</i> . . . . .	311-321
Título IX. — <i>De las asambleas de Jerarcas de varias Iglesias «sui iuris»</i> . . . . .	322
Título X. — <i>De los clérigos</i> . . . . .	323-398
Capítulo I.—De la formación de los clérigos . . . . .	328-356
Art. I.—De la erección y gobierno de los seminarios . . . . .	331-341
Art. II.—De la formación para los ministerios . . . . .	342-356
Capítulo II.—De la adscripción de los clérigos a alguna eparquía . . . . .	357-366
Capítulo III.—De los derechos y obligaciones de los clérigos . . . . .	367-393
Capítulo IV.—De la pérdida del estado clerical . . . . .	394-398
Título XI.— <i>De los laicos</i> . . . . .	399-409
Título XII.— <i>De los monjes y de los demás religiosos y de los miembros   de los institutos de vida consagrada</i> . . . . .	410-572
Capítulo I.—De los monjes y de los demás religiosos . . . . .	410-553
Art. I.—Cánones generales . . . . .	410-432
Art. II.—De los monasterios. . . . .	433-503
Art. III.—De las órdenes y congregaciones. . . . .	504-553

Capítulo II.—De las sociedades de vida común a la manera De los religiosos . . . . .	554-562
Capítulo III.—De los institutos seculares . . . . .	563-569
Capítulo IV.—De otras formas de vida consagrada y de las sociedades de vida apostólica . . . . .	570-572
Título XIII.— <i>De las asociaciones de fieles</i> . . . . .	573-583
Título XIV.— <i>De la evangelización de las gentes</i> . . . . .	584-594
Título XV.— <i>Del magisterio eclesiástico</i> . . . . .	595-666
Capítulo I.—De la función docente de la Iglesia en general . . . . .	595-606
Capítulo II.—Del ministerio de la palabra de Dios . . . . .	607-626
Art. I.—De la predicación de la palabra de Dios . . . . .	609-616
Art. II.—Sobre la formación catequética . . . . .	617-626
Capítulo III.—De la educación católica . . . . .	627-650
Art. I.—De las escuelas, sobre todo católicas . . . . .	631-639
Art. II.—De las universidades católicas . . . . .	640-645
Art. III.—De las universidades y facultades eclesiásticas . . . . .	646-650
Capítulo IV.—De los instrumentos de comunicación social, y especialmente los libros. . . . .	651-666
Título XVI.— <i>Del culto divino y, sobre todo, de los sacramentos</i> . . . . .	667-895
Capítulo I.—Del bautismo . . . . .	675-691
Capítulo II.—De la crismación del santo <i>myron</i> . . . . .	692-697
Capítulo III.—De la divina Eucaristía. . . . .	698-717
Capítulo IV.—Del sacramento de la penitencia . . . . .	718-736
Capítulo V.—De la unción de los enfermos. . . . .	737-742
Capítulo VI.—De la sagrada ordenación . . . . .	743-775
Art. I.—Del ministro de la sagrada ordenación. . . . .	744-753
Art. II.—Del sujeto de la sagrada ordenación. . . . .	754-768
Art. III.—De aquellas cosas que deben preceder a la sagrada ordenación . . . . .	769-772
Art. IV.—Del tiempo, lugar, inscripción y certificado de la sagrada ordenación . . . . .	773-775
Capítulo VII.—Del matrimonio. . . . .	776-866
Art. I.—de la atención pastoral y de lo que debe prece- der a la celebración del matrimonio . . . . .	783-789
Art. II.—De los impedimentos dirimientes en general . . . . .	790-799
Art. III.—De los impedimentos en particular . . . . .	800-812
Art. IV.—De los matrimonios mixtos. . . . .	813-816
Art. V.—Del consentimiento matrimonial . . . . .	817-827

Art. VI.—De la forma de celebrar el matrimonio. . . . .	828-842
Art. VII.—De la convalidación del matrimonio . . . . .	843-852
Art. VIII.—De la separación de los cónyuges. . . . .	853-866
Capítulo VIII.—De los sacramentales, de los lugares y tiempos sagrados, del culto de los santos, del voto y del juramento . . . . .	867-895
Art. I.—De los sacramentales . . . . .	867
Art. II.—De los lugares sagrados . . . . .	868-879
Art. III.—De los días de fiesta y de penitencia. . . . .	880-883
Art. IV.—Del culto de los santos, de los sagrados iconos o imágenes y de las reliquias . . . . .	884-888
Art. V.—Del voto y del juramento . . . . .	889-895
Título XVII.— <i>De los bautizados acatólicos que llegan a la plena comunión con la Iglesia católica</i> . . . . .	896-901
Título XVIII.— <i>Del ecumenismo o fomento de la unidad de los cristianos</i> . . . . .	902-908
Título XIX.— <i>De las personas y de los actos jurídicos</i> . . . . .	909-937
Capítulo I.—De las personas . . . . .	909-930
Art. I.—De las personas físicas. . . . .	909-919
Art. II.—De las personas jurídicas . . . . .	920-930
Capítulo II.—De los actos jurídicos . . . . .	931-935
Título XX.— <i>De los oficios</i> . . . . .	936-978
Capítulo I.—De la provisión canónica de los oficios . . . . .	938-946
Art. I.—De la elección. . . . .	947-960
Art. II.—De la postulación . . . . .	961-964
Capítulo II.—De la pérdida del oficio . . . . .	965-978
Art. I.—De la renuncia. . . . .	967-971
Art. II.—Del traslado . . . . .	972-973
Art. III.—De la remoción . . . . .	974-977
Art. IV.—De la privación. . . . .	978
Título XXI.— <i>De la potestad de régimen</i> . . . . .	979-995
Título XXII.— <i>De los recursos contra los decretos administrativos</i> . . . . .	996-1006
Título XXIII.— <i>De los bienes temporales de la Iglesia</i> . . . . .	1007-1054
Capítulo I.—De la adquisición de bienes temporales . . . . .	1010-1021
Capítulo II.—De la administración de los bienes eclesiásticos . . . . .	1022-1033
Capítulo III.—De los contratos, principalmente de la enajenación. . . . .	1034-1042

Capítulo IV.—De las pías voluntades y de las fundaciones pías .....	1043-1054
Título XXIV.— <i>De los juicios en general</i> .....	1055-1184
Capítulo I.—Del fuero competente .....	1058-1085
Capítulo II.—De los ministros de los tribunales .....	1086-1102
Art. I.—Del Vicario judicial, de los jueces y de los auditores .....	1086-1093
Art. II.—Del promotor de justicia, del defensor del vínculo y del notario .....	1094-1101
Art. III.—De los ministros de los tribunales que han de escogerse de las diversas eparquías e Iglesias <i>sui iuris</i> .....	1102
Capítulo III.—De las obligaciones de los jueces y de los demás ministros del tribunal .....	1103-1116
Capítulo IV.—Del orden en que han de conocerse las causas .....	1117-1123
Capítulo V.—De los plazos, prórrogas y lugar del juicio ..	1124-1128
Capítulo VI.—De las personas que han de ser admitidas en la sede del tribunal y del modo de redactar y conservar las actas .....	1129-1133
Capítulo VII.—Del actor y de la parte demandada .....	1134-1138
Capítulo VIII.—De los procuradores judiciales y abogados ..	1139-1148
Capítulo IX.—De las acciones y excepciones .....	1149-1163
Capítulo X.—De los modos de evitar los juicios .....	1164-1184
Art. I.—De la transacción .....	1164-1167
Art. II.—Del compromiso arbitral .....	1168-1184
Título XXV.— <i>Del juicio contencioso</i> .....	1185-1356
Capítulo I.—Del juicio contencioso ordinario .....	1185-1342
Art. I.—Del escrito de demanda .....	1185-1189
Art. II.—De la citación y de la intimación y notificación de los actos judiciales .....	1190-1194
Art. III.—De la litiscontestación .....	1195-1198
Art. IV.—De la suspensión, caducidad y renuncia de la instancia judicial .....	1199-1206
Art. V.—De las pruebas .....	1207-1266
Art. VI.—De las causas incidentales .....	1267-1280
Art. VII.—De la publicación de las actas, de la conclusión de la causa y de la discusión de la causa .....	1281-1289
Art. VIII.—De los pronunciamientos del juez .....	1290-1301
Art. IX.—De la impugnación de la sentencia .....	1302-1321
Art. X.—De la cosa juzgada, de la restitución <i>in integrum</i> y de la oposición de tercero .....	1322-1333

Art. XI.—Del patrocinio gratuito y de las costas judiciales . . . . .	1334-1336
Art. XII.—De la ejecución de la sentencia. . . . .	1337-1342
Capítulo II.—Del juicio contencioso sumario . . . . .	1343-1356
Título XXVI.— <i>De algunos procesos especiales.</i> . . . . .	1357-1400
Capítulo I.—De los procesos matrimoniales . . . . .	1357-1384
Art. I.—De las causas para declarar la nulidad del matrimonio . . . . .	1357-1377
Art. II.—De las causas de separación de los cónyuges. . . . .	1378-1382
Art. III.—Del proceso de muerte presunta . . . . .	1383
Art. IV.—Del modo de proceder para obtener la disolución del matrimonio no consumado o la disolución del matrimonio en favor de la fe . . . . .	1384
Capítulo II.—De las causas para declarar la nulidad de la sagrada ordenación . . . . .	1385-1387
Capítulo III.—Del procedimiento para la remoción y traslado de los párrocos . . . . .	1388-1400
Art. I.—Del modo de proceder en la remoción de los párrocos. . . . .	1389-1396
Art. II.—Del modo de proceder en el traslado de párrocos. . . . .	1397-1400
Título XXVII.— <i>De las sanciones penales en la Iglesia</i> . . . . .	1401-1467
Capítulo I.—De los delitos y penas en general . . . . .	1401-1435
Capítulo II.—De las penas para cada uno de los delitos . . . . .	1436-1467
Título XXVIII.— <i>Del procedimiento para imponer las penas</i> . . . . .	1468-1487
Capítulo I.—Del proceso penal . . . . .	1468-1485
Art. I.—De la investigación previa . . . . .	1468-1470
Art. II.—Del desarrollo del proceso penal. . . . .	1471-1482
Art. III.—De la acción para el resarcimiento de daños. . . . .	1483-1485
Capítulo II.—De la imposición de las penas por decreto extrajudicial . . . . .	1486-1487
Título XXIX.— <i>De la ley, la costumbre y los actos administrativos</i> . . . . .	1488-1539
Capítulo I.—De las leyes eclesiásticas . . . . .	1488-1505
Capítulo II.—De la costumbre . . . . .	1506-1509
Capítulo III.—De los actos administrativos . . . . .	1510-1516
Art. I.—Del procedimiento para dar decretos extrajudiciales . . . . .	1517-1520

	<u>Cánones</u>
Art. II.—De la ejecución de los actos administrativos .	1521-1526
Art. III.—De los rescriptos . . . . .	1527-1539
Título XXX. <i>De la prescripción y del cómputo del tiempo</i> . . . . .	1540-1546
Capítulo I.—De la prescripción. . . . .	1540-1542
Capítulo II.—Del cómputo del tiempo. . . . .	1543-1546

---

*Páginas*

---

## APÉNDICES:

I. Instrucción para la aplicación de las prescripciones litúrgicas del <i>Código de Cánones de las Iglesias Orientales</i> . . . . .	559
II. Orientaciones para la atención pastoral de los católicos orientales en España . . . . .	625
III. Servicios pastorales a orientales no católicos. Orientaciones . . . . .	637
VOCABULARIO DE TÉRMINOS MENOS CONOCIDOS . . . . .	645
EQUIVALENCIA DE CÁNONES: CCEO-CIC . . . . .	651
ÍNDICE DE MATERIAS . . . . .	679

## P R Ó L O G O

**A**L preparar esta edición bilingüe y anotada del CCEO, los editores hemos querido acercarlo a cuantos por trabajo o por estudio están interesados en conocerlo. Con ello deseáramos favorecer también el conocimiento y la estima del Oriente cristiano. Él nos ha enriquecido con su teología y su espiritualidad; puede enriquecernos también con su derecho y favorecer el camino mismo de la unidad.

Por otra parte, como dijo el Romano Pontífice (Juan Pablo II) al Sínodo de los Obispos en 1990, «el Código que regula la disciplina eclesiástica común a todas las Iglesias orientales católicas, lo considero parte integrante del único *Cuerpo Derecho Canónico*», cuyo saber no puede ser indiferente a ningún canonista.

La edición se dirige no sólo a todos los interesados por el Derecho canónico, a las personas deseosas de saber más sobre el Oriente cristiano y a las Facultades de Derecho, sino también a las parroquias que puedan tener fieles del rito oriental. Destinatarios privilegiados son los pastores y los fieles de comunidades orientales establecidas fuera del territorio de sus patriarcados, sobre todo las presentes en América Latina.

En la traducción hemos tenido en cuenta el Código latino cuando el oriental repetía la misma disciplina. Y en las anotaciones hemos buscado la ayuda del lector, facilitándole una primera lectura que le abra camino para obras de mayor extensión y profundidad. La tradición «glosista», modernamente resucitada por la escuela de Salamanca en sus anotaciones al CIC 1917, se ha demostrado útil y práctica, grandemente apreciada por los lectores.

Las anotaciones son necesariamente breves. Más aún, cuando el CCEO repite la misma disciplina del CIC se prescinde, en principio, de anotarla. Se supone que el lector tiene también a su alcance el Código latino anotado. Nos ocupamos, en cambio, de cuanto tiene de diverso; y todavía más, de cuanto puede ser más distinto o peculiar, o cuanto más puede interesar a la generalidad de los lectores.

La técnica de la glosa o anotación breve obliga a prescindir de toda bibliografía; pero se tienen en cuenta las fuentes que facilitan la comprensión o actualización de los cánones.

En la edición encontrará el lector, además del texto bilingüe anotado, la tabla de equivalencias con el CIC, un vocabulario que explica términos menos conocidos en el ámbito latino y un casi exhaustivo índice analítico, imprescindible para el fácil uso del CCEO, dada la diferente sistemática seguida por el legislador.

Para concluir queremos agradecer a la BAC el que, conforme a su rica tradición de publicación de textos canónicos, haya acogido esta obra en su colección.

## P R E F A C I O

**D**ESDE el momento en que Pío IX pensó, «meditando cómo dedicar nuevas atenciones a los asuntos de los orientales, en favorecer sus ritos, corregir sus costumbres, restablecer su disciplina y, principalmente, recoger y publicar las leyes de la Iglesia», ya han transcurrido ciento cincuenta años. «Y ni al sapientísimo Pontífice se le escapó que se debía comenzar por las primeras fuentes de Grecia, desde donde se derivaron muchas cosas hasta el extremo oriente y el occidente»<sup>1</sup>. Por mandato del Sumo Pontífice, Juan Bautista Pitra, OSB, posteriormente nombrado cardenal, buscó las fuentes dispersas de las leyes orientales, recogió con su ayuda las que encontró y publicó con su apoyo lo hallado<sup>2</sup> en dos volúmenes titulados *Historia y documentos del derecho eclesiástico de los griegos*.

El mismo Romano Pontífice, después de haber comprobado todo esto, para que «en el Oriente se guardase íntegro e inviolado el depósito de la fe católica, y para que la disciplina eclesiástica se expandiese prósperamente y la sagrada liturgia brillara con toda santidad y esplendor»<sup>3</sup>, constituyó un grupo especial de Padres cardenales, llamado Congregación para la Propaganda de la Fe para los Asuntos de Rito oriental, por la constitución apostólica *Romani Pontifices* (6 de enero de 1862), y le delimitó el ámbito de los asuntos que tenía que desarrollar, queriendo también que en el mismo grupo, de una forma estable y con nombramiento pontificio, hubiera un Cardenal ponente «que se encargase atentamente de dirigir los estudios necesarios para recoger los cánones de la Iglesia oriental y para examinar, si fuera necesario, todos los libros orientales, de cualquier género que fuesen, bien que estos libros se refriesen a las versiones de las Sagradas Biblias, a la catequesis o a la disciplina»<sup>4</sup>.

Iniciados los estudios sobre el derecho canónico oriental, algunos Obispos de las Iglesias orientales, a los que se les había pedido proponer temas sobre el Concilio Vaticano I, pensaron que se debía tratar en el mismo Concilio la revisión del derecho canónico oriental. Intérpre-

---

<sup>1</sup> PITRA, J. B., *Iuris ecclesiastici graecorum historia et monumenta* (Roma 1864-1868) praef.

<sup>2</sup> Cf. *ibíd.*

<sup>3</sup> *Acta Pii IX*, III, 402-403.

<sup>4</sup> *Ibíd.*, 410.

tes de estas opiniones fueron, sobre todo, Gregorio Yusef, Patriarca de la Iglesia de los melquitas, que se lamentó gravemente de la pobreza del derecho canónico propio y congruente a cada rito de los orientales<sup>5</sup>, y José Papp Szilagyí Magno, Obispo de rito oriental de Varadino, que solicitó la restauración de varios capítulos de la disciplina eclesiástica, describiendo casi un Código entero<sup>6</sup>.

La misma Comisión preparatoria del Concilio Vaticano I sobre las misiones y las Iglesias de rito oriental reconoció en la sexta asamblea que las Iglesias orientales necesitaban sobre todo un Código de derecho canónico que constituyera su disciplina, esto es un Código de gran autoridad, completo y común a todas las naciones y acomodado a las circunstancias de los tiempos<sup>7</sup>.

Pero cuando la misma Comisión, al proseguir sus trabajos abandonó esta opinión invocando, más bien, la unicidad de la disciplina en toda la Iglesia<sup>8</sup>, sucedió que, en el aula conciliar, se alzaron graves voces favorables a la tutela de la disciplina de los orientales.

Entre los que hablaron en este sentido, se distinguió el Patriarca José Audu, cabeza de la Iglesia católica de los caldeos, que, en la XVI Congregación General del Concilio, defendió activamente la variedad «en lo que está más allá de la fe», en cuanto «son ciertamente el argumento de la virtud divina y de la omnipotencia en la unidad de la Iglesia católica», y pidió para su Iglesia patriarcal principalmente que, «concedida la venia, se asignara un lugar tiempo» para componer y someter a la aprobación de los Padres «un nuevo derecho canónico», congruente con los cánones antiguo: y con los postulados del Concilio<sup>9</sup>.

Interrumpido el Concilio Vaticano I antes de su conclusión, por los tristes acontecimientos, León XIII, que estaba bien informado sobre todas las cuestiones de los orientales por varias «entrevistas con los Patriarcas orientales», tuvo a bien resaltar con grandes alabanzas «la variedad de la liturgia y de la disciplina oriental aprobada por el derecho» que ilustraba admirablemente la nota de la catolicidad en la Iglesia de Dios<sup>10</sup>.

---

<sup>5</sup> Mansi 49,200.

<sup>6</sup> *Ibid.*, 49,198.

<sup>7</sup> *Ibid.*, 49,1012.

<sup>8</sup> *Ibid.*, 50: 31 \*, 34\*, 45 \*-46 \*, 74\*.

<sup>9</sup> *Ibid.*, 50, 515 y 516.

<sup>10</sup> Carta ap. *Orientalium dignitas* (30-11-1894) prooem.

Bajo la sabia dirección de este Pontífice, y puesto que la revisión de la disciplina canónica de las Iglesias orientales era deseada en todas partes y, al mismo tiempo, nada parecía más oportuno que este asunto se realizara por cada una de estas Iglesias y se sometiera a la revisión de la Sede Apostólica, se celebraron varios sínodos particulares. Sobresalen, entre éstos, el Sínodo Sciarfense de los sirios, congregado en 1888; el Sínodo Leopoliense de los rutenos celebrado en 1891; los dos Sínodos Alba-Julienenses de los rumenos reunidos en los años 1882 y 1900, y, finalmente, el Sínodo Alejandrino de los coptos, celebrado en 1898. El último de estos sínodos en los que fueron revisados casi íntegramente los principales capítulos de la disciplina canónica de cada una de las Iglesias, fue el Sínodo de los armenios, que san Pío X mandó que se reuniese en Roma, en el año 1911, para que en él se tratase «sobre los derechos de los Patriarcas y de los Obispos, la recta administración de los fieles, la disciplina del clero, los institutos de los monjes, las necesidades de las misiones, el decoro del culto divino, la S. Liturgia»<sup>11</sup>.

Las actas y los decretos de los sínodos citados, si se comparan al mismo tiempo con otras que ya habían sido editadas en tiempos precedentes, tales como las actas y decretos del Sínodo del Monte Líbano de los maronitas, celebrado en 1736 y aprobado en «forma específica» por Benedicto XIV (breve *Singularis romanorum*, 1 de septiembre de 1741), y las del Sínodo Aintracense de los griegos-melquitas, del año 1835, dan casi la imagen de que, en aquel tiempo, el patrimonio disciplinar de todas las Iglesias orientales, sancionado por los sagrados cánones de la Iglesia primitiva, estaba como oscurecido, ya que eran tantas las normas canónicas que requerían ser aprobadas por la Suprema autoridad de la Iglesia cuantos «Ritos» orientales existían en el seno de la Iglesia católica. Entre tanto, por otra parte, el *Código de Derecho Canónico* para la Iglesia latina, iniciado con gran ánimo y sabia decisión por san Pío X con las letras apostólicas *Arduum sane munus*, del 19 de marzo de 1904, estaba siendo elaborado a un ritmo rápido.

En el año 1917, Benedicto XV no sólo promulgó el *Código de Derecho Canónico* para la Iglesia latina, «cumpliendo así la expectación de todo el orbe católico» (m.p. *Cum iuris canonici*, 15 de septiembre de 1917), sino que también pensó con sumo interés en las Iglesias orientales, que, como él mismo escribió, «en la memoria más antigua de sus tiempos ofrecieron luces de santidad y de doctrina tan claras que, incluso aho-

---

<sup>11</sup> Cf. *Vobis plane* (30-8-1911).

ra, después de tanto tiempo, ilustran con su esplendor a las restantes regiones de los cristianos» (m.p. *Dei providentis*, 1 de mayo de 1917). Él mismo instituyó, el 1 de mayo de 1917, la Sagrada Congregación para la Iglesia Oriental y, como se leía en el *Código de Derecho Canónico* promulgado el día de Pentecostés de ese mismo año, a aquélla le atribuyó «todas las facultades que las restantes Congregaciones tienen para las Iglesias de rito latino» (c. 257 § 2), solamente exceptuadas algunas competencias; por ello, se hizo que, para desarrollarla, se proveyera con los medios adecuados, lo cual, dada la difícil naturaleza del derecho, apenas o incluso ni tan siquiera se hubiera podido obtener de cada una de las Iglesias orientales. Además, en el mes de octubre de ese mismo año, mandó constituir en la misma Urbe «la sede propia de estudios superiores sobre materias orientales», esto es, el Instituto Pontificio de Estudios Orientales, «con el fin de animar al Oriente católico a la esperanza de la anterior prosperidad», y en él, entre otras disciplinas, mande que se investigase y se enseñase «el derecho canónico de todas gentes cristianas de Oriente» (m.p. *Orientis catholici*, 15 de octubre de 1917).

De hecho, en los primeros años de su trabajo, la Sagrada Congregación para la Iglesia Oriental dio algunas respuestas a las Iglesias en las que las leyes canónicas estaban bastante olvidadas y que comprendían muchas cosas caducas, obsoletas o incompletas o que, a la luz del *Código de Derecho Canónico* recién promulgado pensaban que podían avanzar, casi posponiendo la propia tradición y aconsejándoles que, según la costumbre de los primeros tiempos se elaborasen nuevas leyes en los sínodos de cada una de las Iglesias y las sometieran a la revisión de la Sede Apostólica.

Paulatinamente, sin embargo, prevaleció la opinión en todas las Iglesias de que nada sería mejor que recoger las leyes, que fueran comunes a todas las Iglesias orientales o que se considerasen que debían serlo, en un orgánico *Cuerpo de leyes* que se debía realizar bajo la dirección de la Sede Apostólica y promulgado por el Sumo Pontífice.

Pío XI, por todo ello, en la audiencia concedida al cardenal secretario de la Sagrada Congregación para la Iglesia Oriental, Luis Sincero, el 3 de agosto de 1927, analizadas las opiniones de los Cardenales miembros de esta Congregación que se habían reunido pocos días antes en asamblea plenaria, pensó que la codificación del *Derecho canónico oriental* no sólo era necesaria, sino que la enumeró entre los asuntos más urgentes y decretó que él mismo la presidiría.

Sin embargo, la codificación de la disciplina canónica de los orientales realmente comenzó en el año 1929.

Al inicio de aquel año, el 5 de enero, el Sumo Pontífice mandó consultar a los dignatarios de Oriente, sobre todo a los Patriarcas «para que, confrontadas las opiniones, indicaran libremente lo que pensaban sobre este asunto de tanta importancia y al mismo tiempo manifestaran su opinión sobre la vía y el orden con que se debía proceder, teniendo en cuenta principalmente la disciplina, tradiciones, necesidades y privilegios de cada uno de los ritos, de manera que la codificación tendiera a una verdadera utilidad de aquellas Iglesias, del clero y del pueblo». Además, el 20 de julio se mandó a los Patriarcas y Arzobispos que presidían cada rito, que eligieran un sacerdote idóneo, cada uno para su rito, que pudiera colaborar activamente en esta obra<sup>12</sup>.

El 27 de abril, en la audiencia concedida al cardenal secretario de la Sagrada Congregación para la Iglesia Oriental, el Sumo Pontífice constituyó para él mismo un especial «Consejo de Presidencia» de la codificación oriental, en el que ya venía pensando desde el año 1927, cuyos miembros fueron los cardenales Pedro Gasparri, Luis Sincero y Buenaventura Cerretti, añadiéndole una pequeña comisión de consultores compuesta por tres peritos en Derecho.

En ese mismo año, el Consejo de Presidencia, después de que fueran recogidas puntualmente y examinadas cuidadosamente las respuestas de los dignatarios de Oriente sobre la oportunidad de la codificación oriental que se debía realizar bajo la dirección de la Sede Apostólica y sobre la manera de proceder en asunto de tanta importancia, en la asamblea plenaria celebrada el 4 de julio presentó al Sumo Pontífice no sólo la opinión casi unánime del Oriente favorable a realizar este asunto, sino también varias sugerencias referentes a este tema.

Valorado profundamente todo ello, el Sumo Pontífice, según consta por la *Notificación* de 17 de julio de 1935, estableció:

- «1) que se preparasen estudios histórico-canónicos, denominados preparatorios, sobre las leyes y las costumbres de cada una de las Iglesias por sacerdotes que fueran elegidos por los excelentísimos Obispos para ser enviados a Roma;
- 2) que los esquemas de los cánones redactados por los citados sacerdotes delegados se enviasen a los excelentísimos ordinarios para que éstos pudieran formular observaciones sobre los mismos;

---

<sup>12</sup> AAS 21 (1929) 669.

- 3) que las fuentes jurídicas, especialmente las canónicas, de cada una de las Iglesias se buscasen y se publicasen bajo la dirección de expertos en la ciencia del Derecho canónico y en Historia»<sup>13</sup>.

Pío XI, en la audiencia del 23 de noviembre del año 1929, puso al frente de los citados estudios a la Comisión cardenalicia para los estudios preparatorios de la codificación oriental, cuyo anuncio se dio en *Acta Apostolicae Sedis*, el 2 de diciembre de 1929 (p. 669). El presidente de esta Comisión fue el cardenal Pedro Gasparri y sus miembros los cardenales Luis Sincero, Buenaventura Cerretti y Francisco Ehrle. Fue nombrado secretario D. Amleto Juan Cicognani, entonces asesor de la Sagrada Congregación para la Iglesia Oriental y más tarde cardenal.

A la Comisión de cardenales se le añadieron dos colegios de peritos, según los criterios establecidos por el Sumo Pontífice en la audiencia del 13 de julio de ese mismo año: el Colegio de los delegados orientales para realizar la misma obra preparatoria de la redacción del *Código de Derecho Canónico Oriental*, como ayuda de los Padres cardenales miembros de la Comisión, y el Colegio de los consultores «para recoger las fuentes para la codificación canónica oriental».

En el primer Colegio se incluyeron catorce sacerdotes elegidos, por expresa voluntad del Sumo Pontífice, «de forma sinodal» por los Obispos de cada una de las Iglesias orientales, para que «representasen» verdaderamente a los mismos «Obispos» y para que así, en el Código oriental, se oyera plenamente la voz de Oriente ya desde sus inicios. Posteriormente, a estos sacerdotes se añadieron cuatro religiosos, residentes en la Urbe, muy expertos en Derecho canónico.

Al otro Colegio se le asociaron doce sacerdotes, expertos en la ciencia de las Fuentes, insignes por su erudición, cuya tarea fue, según los deseos del Sumo Pontífice, recoger las fuentes de la disciplina canónica oriental, de manera que no sólo sirvieran a la ciencia, sino que también, y principalmente, contribuyeran sobre todo a realizar la codificación canónica oriental.

Los nombres de los sacerdotes citados, que prestaron un óptimo servicio a los trabajos preparatorios de la codificación oriental, por deseo del Sumo Pontífice expresado en la audiencia del 1 de marzo de 1930, se publicaron en *L'Osservatore Romano* del 2 de abril siguiente.

La obra preparatoria de la codificación canónica oriental se realizó hasta el fin, con infatigable afán y mucho trabajo, por esta Comisión

---

<sup>13</sup> AAS 27 (1935) 306-307.

durante seis años. De hecho, todos los capítulos de la disciplina canónica, en la forma pedida unánimemente por los delegados de las Iglesias orientales, examinados varias veces en ciento ochenta y tres reuniones, distribuidos oportunamente en varios «esquemas», fueron enviados a los Obispos de Oriente para que manifestaran su opinión. A su vez, las fuentes antiguas y recientes de la disciplina canónica, seleccionadas cuidadosamente por los miembros de la Comisión y publicadas por la Sagrada Congregación para la Iglesia Oriental en trece volúmenes de gran formato, ya en el año 1934 estuvieron a disposición no sólo de la Comisión, sino también de todo Centro de Estudios Superiores. Todo esto testimonia, ante todo, la solicitud constante de Pío XI sobre la codificación canónica oriental, que a menudo, en veinticuatro «audiencias», quiso estar informado sobre los trabajos de la Comisión, poniendo absolutamente todo lo necesario para que, realizados los estudios preparatorios, se pudiera proceder lo más rápidamente a la redacción del *Código de Derecho Canónico Oriental*, tal como le gustaba referirse al Código que se estaba componiendo «hasta que se encontrase un título mejor» (en la audiencia del 5 de julio de 1935).

Durante el año 1935, en la audiencia del 7 de junio, el Sumo Pontífice pensó que se debía constituir una nueva Comisión que dirigiese la obra de la redacción del Código y que, examinadas atentamente las observaciones de los Obispos de Oriente a citados «esquemas», trabajase en el texto de los cánones. Por ello apareció la *Notificación* el 17 de julio de ese año<sup>14</sup>, donde, además del nombre se establecía la composición y la competencia de la Comisión. Esta Comisión Pontificia para la Redacción del *Código de Derecho Canónico Oriental*, como se llamaba, constaba en sus comienzos solamente de cuatro cardenales miembros: Luis Sincero, que la presidía; Eugenio Pacelli, posteriormente Pío XII; Julio Serafini, y Pedro Fumasoni Biondi. Durante el transcurso de treinta y siete años, que limita el tiempo de existencia de la Comisión, varios cardenales, sucediéndose los unos a otros después de su muerte fueron incluidos en el Colegio de los miembros de la Comisión y también, una vez concluido el Concilio Vaticano II, todos Patriarcas de las Iglesias orientales católicas.

Fallecido el cardenal Luis Sincero el 7 de febrero de 1936, el 17 del mismo mes fue elegido como presidente de la Comisión el cardenal Máximo Massimi, bajo cuya sapientísima dirección casi se concluyó

---

<sup>14</sup> Ibid., 307-308.

el arduo trabajo de la redacción del *Código de Derecho Canónico Oriental*. Testimonio de ello son las tres notables partes de Código que fueron promulgadas por Pío XII antes de que el mismo benemérito cardenal falleciera.

A éste le sucedió el cardenal Pedro XV Agagianian, que, hasta finales del año 1962, también presidió la Iglesia católica de los armenios y dirigió la Comisión hasta su fallecimiento, el 6 de mayo de 1971.

Secretario de la Comisión fue nombrado el P. Acacio Coussa, BA, que desempeñó egregiamente este cargo con ánimo constante hasta su designación al cardenalato. Enseguida, interrumpido el trabajo de redacción del *Código de Derecho Canónico Oriental* con motivo del Concilio Vaticano II, el P. Daniel Faltin, OFM CONV, desempeñó el oficio de «asistente» hasta la extinción de la Comisión.

En ayuda de los miembros de la Comisión de cardenales fueron nombrados trece peritos como consultores, seleccionados en su mayor parte de entre los sacerdotes de las Iglesias orientales, cuyos nombres fueron publicados en la citada *Notificación*. La principal tarea del Colegio de consultores fue la de examinar las observaciones de los Obispos orientales enviadas a los «esquemas» anteriormente redactados y añadir sus consideraciones para someterlas a los cardenales miembros de la Comisión. Todo este trabajo fue realizado de forma excelente durante setenta y ocho sesiones, la última de las cuales se tuvo el 3 de noviembre de 1939.

Los Padres cardenales, reunidos setenta y tres veces, se dedicaron activamente a la redacción del *Código de Derecho Canónico Oriental*, apoyándoles continuamente el mismo Sumo Pontífice, que nunca dejó de seguir con asidua atención todo el trabajo de la redacción y que examinó, en consejo privado, cada uno de los artículos de los cánones y quiso que todo el cuerpo de las leyes, dividido en veinticuatro títulos, fuera distribuido sistemáticamente a manera de las diversas colecciones orientales de genuina tradición.

Durante los años 1943 y 1944, este cuerpo legal, ya impreso en un solo volumen, fue sometido a un cuidadosísimo trabajo de «coordinación» por los preclaros Acacio Coussa, BA; Emilio Hermann, SJ, y Arcadio Larraona, CMF, y posteriormente, una vez que el texto de todo el Código fue publicado de nuevo en el año 1945 y corregido una y otra vez por los Padres cardenales, reunidos en diecinueve sesiones, fue presentado al Sumo Pontífice en el mes de enero de 1948.

Se pensó que, en lo referente a la promulgación, se debía proceder por partes. Por ello, a comienzos de 1949, el Sumo Pontífice mandó imprimir para su promulgación los cánones del sacramento del matrimonio, considerados muy urgentes, y posteriormente, para la administración de la justicia, los cánones sobre los procesos que constituían los títulos XIII y XXI del esquema del futuro Código.

Así se hizo, de manera que el 22 de febrero de 1949, en el día de la fiesta de la Cátedra de San Pedro Antioqueno, se promulgaron los cánones sobre «el sacramento del matrimonio» por las letras apostólicas *Crebrae allatae sunt*, dadas motu proprio<sup>15</sup>, y que comenzaron a estar vigentes el día 2 del siguiente mes de mayo.

Por las letras apostólicas *Sollicitudinem nostram*, dadas motu proprio el 6 de marzo de 1950<sup>16</sup>, en el día de la Epifanía del Señor, se promulgaron los cánones sobre los procesos», que permanecieron vacantes durante un año entero y que obtuvieron fuerza jurídica el 6 de enero del siguiente año.

En la fiesta de san Cirilo Alejandrino, Pontífice y Doctor, por las letras apostólicas *Postquam apostolicis litteris*, dadas motu proprio el 9 de febrero de 1952<sup>17</sup>, se promulgaron los cánones sobre «los religiosos», «los bienes temporales de la Iglesia» y «el significado de los términos», que comenzaron a estar vigentes el 21 de noviembre de ese mismo año, fiesta de la Presentación de la Bienaventurada Virgen María. Las tres secciones que se contenían en estas letras apostólicas constituían los siguientes títulos en el orden del esquema del futuro Código:

Título XIV: «De los monjes y los restantes religiosos».

Título XIX: «De los bienes temporales de la Iglesia».

Título XXIV: «Del significado de los términos».

Finalmente, por las letras apostólicas *Cleri sanctitati*, dadas motu proprio el 2 de junio de 1957<sup>18</sup>, Pío XII, casi como un don onomástico, promulgó los cánones sobre «los ritos orientales» y «las personas», que comenzaron a estar vigentes el día de la fiesta de la Anunciación de la Bienaventurada Virgen María del siguiente año. Estos cánones pertenecían a los cinco títulos siguientes del esquema del futuro Código:

Título II: «De los ritos orientales».

Título III: «De las personas físicas y morales».

---

<sup>15</sup> AAS 41 (1949) 89-119.

<sup>16</sup> AAS 42 (1950) 5-120.

<sup>17</sup> AAS 44 (1952) 65-150.

<sup>18</sup> AAS 49 (1957) 433-600.

Título IV: «De los clérigos en general».

Título V: «De los clérigos en particular».

Título XVII: «De los laicos».

Se promulgaron, en total, tres quintas partes de los 2.666 cánones que se contenían en el esquema del futuro Código del año 1945. Los 1.095 cánones restantes permanecieron en el archivo de la Comisión.

Convocado el Concilio Vaticano II por Juan XXIII, como se previera que la disciplina canónica de la Iglesia universal debería ser revisada según los consejos y principios del Concilio, la redacción propiamente dicha del *Código de Derecho Canónico Oriental* fue interrumpida, sin que, sin embargo, se paralizaran las restantes tareas de la Comisión, de las que, entre otras, éstas son dignas de mención: interpretar auténticamente las partes ya promulgadas del Código y cuidar la edición de las «Fuentes» del Derecho canónico oriental.

A mediados del año 1972, el Sumo Pontífice Pablo VI instituyó la Comisión Pontificia para la Revisión del Código de Derecho Canónico Oriental y, al mismo tiempo, estableció que la Comisión precedente, que había sido erigida en el año 1935 para la «Redacción» del Código, finalizase. El anuncio de esto se dio en *L'Osservatore Romano* del 16 de junio del mismo año de 1972.

La forma de la nueva Comisión aseguró su carácter oriental. De hecho, el Colegio de los miembros de la Comisión, al principio veinticinco y posteriormente treinta y ocho, se compuso de Patriarcas y otros dignatarios de las Iglesias orientales católicas, a los que se añadieron algunos cardenales puestos al frente de los Dicasterios de la Curia romana que tenían competencia sobre las Iglesias orientales. El Colegio de los setenta consultores agregados a la Comisión estaba formado en gran parte por Obispos y presbíteros de las Iglesias orientales, a los que se les incorporaron clérigos de rito latino y laicos expertos en la disciplina canónica oriental.

Y no se debe olvidar que algunos preclaros varones de Iglesias orientales, que aún no están en la plenitud de la comunión con la Iglesia católica, fueron invitados como observadores para que también colaborasen en las tareas de la revisión del Código.

El cargo de presidente de la Comisión fue confiado al cardenal José Parecattil, arzobispo de la Iglesia Ernaculamense de los malabares, que lo desempeñó egregiamente hasta su fallecimiento (20 de febrero de 1987). Muerto el cardenal presidente, el cargo de presidente de la Comisión estuvo vacante durante el último periodo.

Para el cargo de vicepresidente de la Comisión fue nombrado Ignacio Clemente Mansourati, Obispo titular de Apamea de los Sirios, que permaneció en el mismo durante un quinquenio. Le sucedió el 15 de junio de 1977 Miroslaw Esteban Marusyn, Obispo titular de la Iglesia de Cadi de los ucranianos, que desempeñó el cargo de vicepresidente hasta finales del año 1982. El 20 de diciembre de ese mismo año fue nombrado como vicepresidente de la Comisión Emilio Eid, Obispo titular de Sarepta de los Maronitas.

Como secretario de la Comisión fue nombrado el P. Iván Zuzek, miembro de la Compañía de Jesús: al comienzo como pro-secretario y desde el 22 de octubre de 1977 como secretario.

El mandato confiado por el Sumo Pontífice a la Comisión fue el de revisar a fondo todo el *Código de Derecho Canónico Oriental* a la luz, sobre todo, de los decretos del Concilio Vaticano II, tanto en las partes ya publicadas como en las secciones que, aunque elaboradas en un consumado estado de redacción por la Comisión precedente, aún no habían sido promulgadas.

El Sumo Pontífice Pablo VI, en la solemne inauguración de los trabajos de la Comisión, celebrada en la Capilla Sixtina el 18 de marzo de 1974, estableció firmemente la «Carta Magna» de todo el itinerario de la revisión y la ilustró con palabras muy claras. El Sumo Pontífice pedía principalmente una doble atención a toda la Comisión: que el Derecho canónico de las Iglesias orientales católicas fuera revisado según la mente de los Padres del Concilio Vaticano II y según la verdadera tradición oriental.

Especialmente solícito de la salvación de las almas, que es el fin supremo de cada norma eclesial, el Sumo Pontífice sostuvo particularmente en el mismo discurso el impulso saludable y novedoso que, para instaurar la vida cristiana, el Concilio Vaticano II había deseado y promovido para toda la Iglesia. De hecho, mandó que el Código respondiera a los postulados de la vida actual y a las verdaderas condiciones de los tiempos y lugares, que están cambiando continua y rápidamente; que guardase la coherencia y concordia con la sana tradición, y que, al mismo tiempo, fuese completamente adaptado a la peculiar función que incumbe a los fieles cristianos de las Iglesias orientales de «favorecer la unidad de todos los cristianos, especialmente de los orientales, según los principios del decreto [...] sobre el ecumenismo»<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> OE 24.

La asamblea plenaria de los miembros de la Comisión, celebrada durante los días 18-23 de marzo de 1974 y en la que por generosa voluntad del Sumo Pontífice también participaban todos los consultores de la Comisión y algunos observadores de Iglesias orientales acatólicas, sin voto deliberativo, aprobó casi por unanimidad algunos principios que debían guiar a los consultores de la Comisión en los diversos «grupos de estudio» para componer los esquemas de los cánones.

Entre estos principios, que fueron publicados íntegramente en tres lenguas en las actas de la Comisión<sup>20</sup>, los principales fueron los siguientes:

- 1) Todo lo que se ha sugerido sobre un único Código para todas las Iglesias orientales, habida cuenta del patrimonio único de los sagrados cánones, debe ser congruente también con las actuales circunstancias de la vida.
- 2) El carácter del Código debe ser verdaderamente oriental, esto es, debe ser conforme a los postulados del Concilio Vaticano II sobre la observancia de las propias disciplinas de las Iglesias orientales «en cuanto que se recomiendan por su venerable antigüedad, son más congruentes a las costumbres de sus fieles y más adecuadas para proveer al bien de las almas»<sup>21</sup>, y por ello el Código ha de reflejar la disciplina que se contiene en los sagrados cánones y en las costumbres comunes a todas las Iglesias orientales.
- 3) El Código debe ser completamente conveniente para la peculiar misión, confiada por el Concilio Vaticano II a las Iglesias orientales católicas, de favorecer la unidad de todos los cristianos, especialmente de los orientales, según los principios del decreto del Concilio sobre «el ecumenismo».
- 4) El Código debe tener, como es natural, un carácter jurídico: para lo cual debe definir y tutelar claramente los derechos y obligaciones de cada una de las personas físicas y jurídicas entre sí y hacia la sociedad eclesial.
- 5) Además de la justicia, en la misma formulación de las leyes el Código debe tener en cuenta la caridad y la humanidad, la temperancia y la moderación, para favorecer sobre todo la salvación de las almas en la atención pastoral, y por ello no se de-

---

<sup>20</sup> «Principi direttivi per la revision del *Codice di Diritto Canonico Orientales*: *Nuntia* 3 (1976) 3-10.

<sup>21</sup> OE 5.

ben imponer normas a observar por estricto derecho, a no ser que sean exigidas por el bien común y la disciplina eclesiástica general.

- 6) El denominado principio de «subsidiaridad» debe observarse en el Código, por lo que éste sólo debe contener aquellas leyes que se estime, a juicio del Supremo Pastor de la Iglesia universal, que deben ser comunes a todas las Iglesias orientales católicas, remitiendo todas las restantes al derecho particular de cada una de las Iglesias.

En lo que atañe a la ordenación sistemática del Código, se debe advertir ante todo que el *Código de Derecho Canónico Oriental*, confiado a la Comisión para su revisión tras un reiterado estudio realizado desde el año 1929 por las dos Comisiones precedentes, por voluntad de los Sumos Pontífices Pío XI y Pío XII, ha sido ordenado no en libros, a semejanza del Código de la Iglesia latina, sino en veinticuatro títulos<sup>22</sup>. De hecho, Pío XI expresamente decretó el 8 de febrero de 1937 que el Código se ordenase sistemáticamente en títulos. Pío XII, posteriormente, en la audiencia del 26 de diciembre de 1945, aprobó la ordenación en veinticuatro títulos, muy conocida para él por su trabajo personal realizado en la Comisión antes de su elección al Sumo Pontificado y posteriormente siguiendo todo el trabajo de la Comisión con atención asidua y constante, después de que se cambiaran por el mismo Pontífice algunas secciones del Código de un título a otro la aprobó en la forma unánimemente ratificada y aceptada por los cardenales miembros de la Comisión, reunidos en la Asamblea Plenaria el 20 de noviembre del mismo año.

No había ninguna razón grave para que este orden sistemático introducido por los Sumos Pontífices, fuese discutido. También los grupos de estudio de los consultores de la Comisión, reunidos para esto, votaron este mismo orden con varios argumentos notables también porque era congruente con las actuales circunstancias de la vida. Sobre ello, el obispo Miroslaw Esteban Marusyn, vicepresidente de la Comisión, relató oficialmente al Sínodo de los Obispos de 1980 con palabras claras. Este orden gustó a los órganos de consulta, y las opiniones contrarias fueron casi nulas. Posteriormente, los miembros de la Comisión

---

<sup>22</sup> Cf. «L'ordine systematico dello *Schema Codicis Iuris Canonici Orientalis* nella sua evoluzione»: *Nuntia* 26 (1988) 82-83.

aprobaron este orden a tenor de «Reglamento de procedimiento» en la Asamblea plenaria celebrada en el mes de noviembre de 1988.

El primer texto del Código revisado por los consultores de la Comisión fue acabado en seis años. Los consultores, constituidos en diez grupos de estudio, realizaron activamente su trabajo, habiéndose reunido en casi cien largas reuniones, la mayor parte de quince días.

Este texto, oportunamente distribuido en ocho esquemas, se iba entregando en diferentes momentos al Sumo Pontífice para obtener su beneplácito, para que pudiera enviarse a los órganos de consulta. Esto es, a todo el Episcopado de las Iglesias orientales católicas, a los Dicasterios de la Curia romana, a los Centros de estudios superiores de la Urbe y a las Uniones de Superiores Generales de los Religiosos. A estos órganos se les pedía que, en el plazo de seis meses, manifestaran sus observaciones y opiniones a cada uno de los esquemas enviados precedentemente.

Los esquemas se enviaron a los órganos de consulta por este orden: en el mes de junio de 1980, el «Esquema de los cánones sobre el culto divino y, especialmente, sobre los sacramentos»; en diciembre de 1980, el «Esquema de los cánones sobre los monjes y los restantes religiosos y los miembros de otros institutos de vida consagrada»; en junio de 1981, el «Esquema de los cánones sobre la evangelización de las gentes, el magisterio eclesiástico y el ecumenismo»; en septiembre de 1981, el «Esquema de los cánones sobre las normas generales y los bienes temporales de la Iglesia» y el «Esquema de los cánones sobre las sanciones penales en la Iglesia»; en noviembre de 1981, el «Esquema de los cánones sobre los clérigos y laicos»; en febrero de 1982, el «Esquema de los cánones sobre la tutela de los derechos o sobre los procesos»; en octubre de 1984, el «Esquema de los cánones sobre la constitución jerárquica de las Iglesias orientales».

Nada refleja mejor el carácter colegial de la revisión del Código que la gran masa, la ingente importancia y la seriedad probada de los argumentos de las observaciones que llegaron a la Comisión. Todo el Episcopado de las Iglesias orientales católicas y los restantes órganos de consulta aportaron un trabajo muy válido e importante para la revisión del Código. También se debe señalar a este respecto que los citados esquemas se publicaron con la intención de que todo lo que se había tratado en la Comisión se hiciera público y de que todos, especialmente los expertos en Derecho canónico pudieran manifestar su opinión y así colaborar al buen éxito de Código.

Todas las observaciones fueron recogidas ordenadamente, sir excluir ninguna, y enviadas de nuevo a los grupos especiales de estudio para que hicieran una revisión diligente según los deseos de los órganos de consulta. En estos grupos, los consultores de la Comisión y algunos otros varones dotados de una especial pericia en las materias de que se trataba revisaron otra vez el texto del Código. El texto así revisado de nuevo se encuentra en las relaciones publicadas en las actas de la Comisión por la revista *Nuntia*.

Los esquemas corregidos, recogidos oportunamente en un único texto de treinta títulos, fueron entregados a un grupo especial de estudio denominado «de coordinación». Tarea de este grupo fue procurar la interna coherencia y unidad del Código, evitar las discrepancias y ambigüedades, reducir los términos jurídicos, cuando era posible, a un significado unívoco, eliminar las repeticiones y las incongruencias, y proveer a la ortografía y también al uso constante de la puntuación.

El «Esquema del Código de Derecho Canónico Oriental», ya impreso, fue entregado en el mes de octubre de 1986 al Sumo Pontífice, quien el 17 del mismo mes, fiesta de san Ignacio Antioqueno, mandó que se enviase a los miembros de la Comisión para su examen y juicio.

Las observaciones de los miembros de la Comisión, oportunamente ordenadas, fueron sometidas al examen de un grupo especial de estudio de entre los consultores, denominado «Sobre el examen de las observaciones», que se reunió dos veces durante quince días. Tarea de este grupo fue, una vez examinadas atentamente las observaciones, proponer enmiendas adecuadas al texto de los cánones o, en el caso de que no se modificara el texto, exponer las razones que aconsejaban no aceptar las observaciones formuladas. Las observaciones, conjuntamente con los votos de este grupo, reunidas en un solo fascículo se enviaron a los miembros de la Comisión durante el mes de abril de 1988 y fueron sometidas al examen y juicio de los miembros de la Comisión en la asamblea plenaria de la misma Comisión que se celebró algunos meses después.

Mientras tanto, el «Grupo de coordinación», que nunca había dejado de trabajar, propuso varias enmiendas que se debían introducir al texto de los cánones, referentes en su mayor parte al estilo; algunas, sin embargo, que afectaban a la sustancia de los cánones, estimó que se debían hacer *ex officio* para que se conservase la completa congruencia entre los cánones y para que, en cuanto se pudiera, se completasen las lagunas con normas adecuadas. Todo esto, recogido conjuntamente y

transmitido a los miembros de la Comisión en julio de 1988, fue sometido a su juicio y examen.

La asamblea plenaria de los miembros de la Comisión, convocada por mandato del Sumo Pontífice para que deliberase con voto si todo el texto del Código revisado se consideraba digno de manera que fuera entregado, cuanto antes, al Sumo Pontífice y fuera promulgado en el tiempo y forma que le pareciera oportuno, se celebró en el aula «Bologna» del Palacio Apostólico del 3 al 14 de noviembre de 1988. En esta asamblea se discutió sobre las cuestiones que fueron propuestas por petición de, al menos, cinco miembros de la Comisión. La votación definitiva del Código, realizada según los deseos de los miembros de la Comisión de forma separada sobre cada título, tuvo este resultado: todos los títulos tuvieron el beneplácito de la mayor parte de los miembros, generalmente de forma casi unánime.

El esquema novísimo, enmendado según los deseos de los miembros de la Comisión y adornado con el título de «Código de Cánones de las Iglesias Orientales», reproducido en diez copias con los llamados medios «informáticos», fue entregado al Sumo Pontífice el 28 de enero de 1989 con el ruego de que fuera promulgado.

El Sumo Pontífice, posteriormente, revisó por sí mismo este esquema novísimo del Código, con la ayuda de algunos peritos, y, oídos el vicepresidente y secretario de la Comisión Pontificia para la Revisión del Código de Derecho Canónico oriental, mandó imprimirlo y, finalmente, el día 1 de octubre de 1990 decretó que el nuevo Código se debía promulgar el 18 de ese mismo mes.

Al *Código de Cánones de las Iglesias Orientales* siguieron otros dos importantes documentos del magisterio de Juan Pablo II: la Carta encíclica *Ut unum sint* (1995) y la Carta apostólica *Oriente lumen* (1995). Asimismo, no podemos olvidar el *Directorio para la aplicación de los principios y las normas sobre el ecumenismo*, publicado por el Consejo Pontificio para la Promoción de la Unidad de los Cristianos (1993) y la *Instrucción de la Congregación para las Iglesias orientales acerca de la aplicación de las prescripciones litúrgicas del Código* (1996). En estos autorizados documentos se citan, comentan y aplican a la vida de la Iglesia diversos cánones del *Código de Cánones de las Iglesias Orientales*.